



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 43 Edición ordinaria de 15 de julio de 1999

Banco Central de Cuba

Resolucion No.64/99

MINISTERIOS

Ministerio de la Agricultura

Resolucion No.268/99

Ministerio del Comercio Exterior

Resolucion No.172/99

Resolucion No.226/99

Resolucion No.291/99

Resolucion No.292/99

Resolucion No.296/99

Resolucion No.298/99

Resolucion No.299/99

Ministerio de la Construcción

Resolucion Ministerial No.514/99

Ministerio de Salud Pública

Resolucion Ministerial No.54

Ministerio del Transporte

Resolucion No.252/99

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, JUEVES 15 DE JULIO DE 1999

AÑO XCVII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 43 — Precio \$0.10

Página 697

BANCO CENTRAL DE CUBA'

RESOLUCION Nº 64/99

POR CUANTO: En virtud de los cambios operados en la economía nacional y particularmente en su esfera financiera, acompañado de una creciente utilización de las tarjetas plásticas como medios de pago con una alta seguridad y que agilizan el proceso de cobros y pagos, las cuales dejan adicionalmente trazas electrónicas de todas las operaciones; resulta necesario y conveniente dictar reglas para la emisión y operación de tarjetas plásticas como medios de pago.

POR CUANTO: El Banco Central de Cuba está facultado para regular las relaciones con los mercados financieros y con este propósito dictar los reglamentos y normas que ordenen la emisión y operación de tarjetas de crédito, de débito, y cualesquiera otros medios y sistemas avanzados de pagos, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 b), ordinal 6, del Decreto-Ley 172 de 28 de mayo de 1997.

POR CUANTO: Entre las atribuciones del Presidente del Banco Central de Cuba, acorde con el artículo 36, incisos a) y b) del mencionado Decreto-Ley Nº 172, se encuentra la de dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones de cumplimiento obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población; así como para todas las instituciones financieras y oficinas de representación.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba por acuerdo del Consejo de Estado de 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

Dictar las siguientes

REGLAS PARA LA EMISION Y OPERACION DE TARJETAS PLASTICAS COMO MEDIOS DE PAGO CAPITULO I DEFINICIONES

ARTICULO 1.—Para los fines que persiguen las presentes reglas se entenderán por:

- Autómata de venta:** Los equipos capaces de suministrar bienes o servicios con la ayuda de tarjetas plásticas, interactuando con el titular sin la participación de otras personas.
- Billetera electrónica:** Aquellas tarjetas emitidas por instituciones financieras capaces de mantener un saldo que se acredita a través de un esquema de crédito, de un débito directo en una cuenta de depósito, o mediante el pago del monto correspondiente; y que se puede utilizar de forma universal rebajándose por el importe de cada transacción sin tener que solicitar una autorización a distancia.
- Cajero automático y terminal de autoservicio:** Los equipos capaces de dispensar efectivo y realizar otras operaciones con las cuentas bancarias asociadas a una tarjeta plástica de forma automática, interactuando con el titular sin la participación de personal bancario.
- Centro de procesamiento:** Las entidades que prestan servicios de procesamiento de transacciones con tarjetas plásticas como medios de pago a instituciones emisoras y/o adquirientes.
- Comercio afiliado:** Las entidades que aceptan suministrar un producto o un servicio que será pagado con la ayuda de una tarjeta plástica.
- Institución adquiriente:** Las instituciones financieras que a nombre propio o en representación de un comercio afiliado, previo convenio con el mismo tramitan directa o indirectamente la autorización y el cobro de operaciones que se realizan a través de tarjetas plásticas.
- Institución emisora:** Las instituciones financieras y entidades no financieras autorizadas por el Banco Central de Cuba para emitir tarjetas plásticas como medios de pago.
- Número de identificación personal (NIP):** Clave conocida sólo por el titular de la tarjeta que permite la autenticación del mismo por medios automáticos.
- Personalización de la tarjeta:** Proceso a través del cual se le incorpora a una tarjeta los datos necesarios para ser utilizada por su titular. Por su importancia el proceso de personalización debe ser realizado con las requeridas medidas de seguridad.
- Tarjeta de crédito:** Aquéllas emitidas por instituciones financieras que le permiten a sus titulares, mediante

la presentación de la tarjeta junto con otro medio de autenticación del mismo, adquirir bienes, servicios o anticipo de efectivo contra un límite de crédito pre-concedido, efectuando el pago a la institución financiera con posterioridad.

- Tarjeta de débito:** Aquéllas emitidas por un banco o institución financiera no bancaria excepcionalmente autorizada que permite, mediante la presentación de la tarjeta y la autenticación del titular, la utilización de los fondos que el mismo posee en una cuenta, para facilitar la adquisición de bienes, servicios o anticipo de efectivo, mediante un mecanismo que debita directamente su cuenta.
- Tarjeta de lealtad o afinidad:** Aquéllas emitidas por instituciones financieras y entidades no financieras, sólo para el uso en determinados establecimientos. Pueden ser de crédito, débito o prepagadas.
- Tarjeta desechable:** Aquéllas tarjetas prepagadas que una vez consumido el valor que contienen no pueden continuar utilizándose.
- Tarjeta prepagada:** Aquéllas emitidas por instituciones financieras y entidades no financieras, cuya condición obligatoria es el pago previo del valor de la tarjeta a su adquisición, o del monto correspondiente a acreditar en la misma, especificando el uso y mercado en que pueden ser utilizadas.
- Terminal de punto de venta:** Los equipos capaces de tramitar transacciones de venta de bienes o servicios y entrega de efectivo con la ayuda de tarjetas plásticas y la intervención de un operador.
- Titular:** Las personas naturales o jurídicas a nombre de las cuales se emite una tarjeta plástica para ser utilizada como medio de pago.

CAPITULO II

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 2.—Las instituciones emisoras, las instituciones adquirientes y los centros de procesamiento deberán ajustarse, en la emisión y operación de tarjetas a lo previsto en estas reglas y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 3.—Las tarjetas emitidas serán de uso exclusivo en el territorio nacional. Su carácter internacional podrá ser autorizado sólo por el Banco Central de Cuba.

ARTICULO 4.—El Banco Central de Cuba supervisará que la producción, transportación, almacenamiento, personalización, entrega y operación de las tarjetas cumplen con los requisitos mínimos de seguridad, a fin de evitar fraudes o indebida manipulación de las mismas.

CAPITULO III

DE LA EMISION DE TARJETAS COMO MEDIOS DE PAGO

ARTICULO 5.—Las instituciones interesadas en la emisión de tarjetas plásticas a utilizarse como medio de pago deberán dirigirse por escrito al Presidente del Banco Central de Cuba, mediante solicitud fundada a la que anexarán toda la documentación que consideren necesaria, así como aquélla que oportunamente les sea exigida para analizar su petición. En caso de proceder la solicitud, el Banco Central de Cuba emitirá la licencia correspondiente.

ARTICULO 6.—El Banco Central de Cuba otorgará tres tipos de licencias para los emisores de tarjetas plásticas como medios de pago:

- Licencia A:** Para la emisión de cualquier tipo de tarjeta. Se otorgará a los bancos y, excepcionalmente, a otras instituciones financieras.
- Licencia B:** Para la emisión de cualquier tipo de tarjeta exceptuando las de débito. Se otorgará a las instituciones financieras.
- Licencia C:** Para la emisión de tarjetas prepagadas y desechables. Se otorgará a instituciones financieras y entidades no financieras.

ARTICULO 7.—Toda solicitud de licencia para emitir tarjetas plásticas, como medios de pago deberá incluir un hago constar, que especifique que se posee la infraestructura y procedimientos necesarios para garantizar la seguridad y fluidez de las operaciones con tarjetas así como que no se viola ninguna de las disposiciones vigentes.

ARTICULO 8.—Toda emisión de nuevas tarjetas deberá ser informada al Banco Central de Cuba con no menos de treinta (30) días de antelación a su puesta en funcionamiento. A los efectos de las presentes reglas se entenderá por una nueva tarjeta aquélla que modifique el tipo de tarjeta (débito, crédito, billetera electrónica, prepagada) y/o las medidas de seguridad asociadas con tarjetas en funcionamiento.

ARTICULO 9.—Como parte de la documentación a elevar al Banco Central de Cuba se deberá incluir en el caso de entidades no financieras la aprobación de su solicitud por alguna de las instituciones financieras del sistema.

ARTICULO 10.—La entrega de una tarjeta plástica como medio de pago, excepto las desechables, se deberá realizar siempre mediante la aceptación mutua de las reglas que la rigen. Las tarjetas plásticas podrán ser entregadas tanto a personas naturales como a jurídicas. En este último caso, si la tarjeta está asociada a una cuenta bancaria, el contrato correspondiente deberá ser firmado por las personas facultadas para operar la misma a nombre de la entidad solicitante, designándose las personas naturales a nombre de las que se expedirán las tarjetas en los casos que proceda.

ARTICULO 11.—Las reglas que rigen las tarjetas deben establecer las obligaciones entre las instituciones emisoras y los titulares, partiendo del principio de la inalterabilidad de los términos contractuales.

ARTICULO 12.—Las instituciones emisoras de tarjetas plásticas como medios de pago deben celebrar contratos con las instituciones adquirientes y los centros de procesamiento fijando las obligaciones de las partes, en los casos en que sean instituciones diferentes.

CAPITULO IV

DE LAS INSTITUCIONES ADQUIRIENTES

ARTICULO 13.—Las instituciones interesadas en fungir como institución adquiriente deberán dirigirse por escrito al Presidente del Banco Central de Cuba, mediante solicitud fundada a la que anexarán toda la documentación que consideren necesaria, así como aquélla que oportunamente les sea exigida para analizar su petición. En caso

de proceder la solicitud, el Banco Central de Cuba emitirá la licencia correspondiente.

ARTICULO 14.—Sólo podrán fungir como instituciones adquirientes que operan cajeros automáticos los bancos del sistema bancario nacional, y excepcionalmente aquellas instituciones que obtengan una licencia especial del Banco Central de Cuba.

ARTICULO 15.—Las solicitudes de licencia para fungir como institución adquiriente deberán incluir un hago constar, que especifique que se posee la infraestructura y procedimientos necesarios para garantizar la seguridad y fluidez de las operaciones con tarjetas así como que no se viola ninguna de las disposiciones vigentes.

ARTICULO 16.—Las instituciones adquirientes en los casos que corresponda deben celebrar contratos con los comercios afiliados mediante los cuales se fijen las obligaciones de ambas partes.

ARTICULO 17.—En los casos en que la institución adquiriente no sea un banco, el depósito correspondiente a las ventas de un comercio afiliado se realizará en el banco que este último decida.

ARTICULO 18.—Las instituciones adquirientes deberán celebrar de igual forma contratos con las entidades emisoras y centros de procesamiento fijando las obligaciones de las partes, en los casos en que sean instituciones diferentes.

CAPITULO V

DE LOS CENTROS DE PROCESAMIENTO Y SUS RELACIONES CON LAS ENTIDADES EMISORAS Y ADQUIRIENTES

ARTICULO 19.—Las instituciones interesadas en fungir como centros de procesamiento deberán dirigirse por escrito al Presidente del Banco Central de Cuba, mediante solicitud fundada a la que anexarán toda la documentación que consideren necesaria, así como aquella que oportunamente les sea exigida para analizar su petición. En caso de proceder la solicitud, el Banco Central de Cuba emitirá la licencia correspondiente.

ARTICULO 20.—Las solicitudes de licencia para fungir como centros de procesamiento deberán incluir un hago constar, que especifique que se posee la infraestructura y procedimientos necesarios para garantizar la seguridad y fluidez de las operaciones con tarjetas así como que no se viola ninguna de las disposiciones vigentes.

ARTICULO 21.—Cuando se trate de instituciones diferentes, los centros de procesamiento celebrarán contratos con las entidades emisoras y adquirientes con los que se relacionen, en los que se establezcan las obligaciones que contraen ambas partes, partiendo del principio de la inalterabilidad de los términos contractuales.

CAPITULO VI

DE LA COMPENSACION DE LAS TRANSACCIONES ENTRE ENTIDADES EMISORAS Y ADQUIRIENTES

ARTICULO 22.—La compensación de las transacciones entre las entidades emisoras y adquirientes se realizará a través de las cuentas que dichas entidades (si son instituciones bancarias) o sus bancos (si son instituciones no bancarias) mantienen en el Banco Central de Cuba.

ARTICULO 23.—La compensación de las transacciones se hará diariamente por saldos netos, a partir de la

información que brinden los centros de procesamiento designados a este efecto por el Banco Central de Cuba.

CAPITULO VII

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA LA EMISION, MANIPULACION Y OPERACION DE TARJETAS PLASTICAS COMO MEDIOS DE PAGO

ARTICULO 24.—Toda tarjeta plástica que se utilice como medio de pago deberá contar con un conjunto de medidas a definir por el emisor de las mismas que garantice una alta seguridad, entre las medidas que pueden incluirse como parte del diseño de las tarjetas plásticas se destacan:

- a) las características físicas de la tarjeta, incluyendo marcas de seguridad tales como hologramas y otras,
- b) la información impresa en la tarjeta, que la identifique de forma única,
- c) el período de vigencia de la tarjeta,
- d) la información grabada en la banda magnética o el microcircuito en el caso de las tarjetas inteligentes,
- e) la firma del titular registrada en la tarjeta,
- f) el NIP asociado a la tarjeta.

ARTICULO 25.—En dependencia de las medidas de seguridad que se incluyan en una tarjeta plástica a utilizar como medio de pago, la institución emisora deberá tomar las decisiones y elaborar los procedimientos que garanticen la correcta manipulación de las mismas, y en particular todo lo referido a:

- a) la producción, transportación y custodia de las tarjetas vírgenes,
- b) la personalización y entrega a su titular de las tarjetas y el NIP asociado a la misma,
- c) la denuncia por los titulares de tarjetas extraviadas y/o NIP comprometidos.

ARTICULO 26.—Para la producción, transportación y custodia de tarjetas vírgenes, en los casos en que la posesión de las mismas juegue un papel central dentro de las medidas de seguridad, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) utilizar un fabricante que reúna los requisitos internacionalmente aceptados para fabricar o imprimir las tarjetas,
- b) garantizar la seguridad adecuada durante el transporte de las tarjetas desde el establecimiento del fabricante hasta su destino. Para ello se podrán utilizar los siguientes métodos de embarque:
 - un vehículo suministrado y operado por la institución emisora, acompañado por la seguridad apropiada, o
 - un vehículo fletado exclusivamente por la institución emisora para el embarque específico, acompañado de la seguridad apropiada, o
 - si el embarque se envía mediante transporte aéreo, debe estar sellado en valijas con la llave bajo el control de seguridad adecuado.
 - cualquier otro medio con la seguridad equivalente.

Durante el trayecto, hasta su recibo por la institución emisora, el embarque debe estar acompañado por un representante responsable del fabricante o de la institución emisora.

- c) las instituciones emisoras tienen que seguir los si-

guientes procedimientos durante la transportación de las tarjetas:

—por cada transferencia de custodia del embarque la institución emisora tiene que:

- inspeccionar los envases cerrados buscando daños o roturas en las cerraduras y sellos, y
- confeccionar un recibo escrito que refleje la inspección realizada,

—en aquellos casos, generalmente vuelos internacionales, cuando el embarque no esté acompañado por el representante autorizado de la institución emisora:

- el fabricante tiene que avisar a la institución emisora la fecha y hora de salida del embarque, medio de transporte utilizado, método de notificación del envío y cantidad de bultos y tarjetas,

- el personal autorizado de la institución emisora tiene que recibir el embarque en su destino,

d) tras recibir las tarjetas, la institución emisora tiene que hacer lo siguiente:

—llevar el embarque al área de almacenamiento de alta seguridad con la custodia requerida y acompañado de funcionarios autorizados,

—comprobar la cantidad de tarjetas recibidas con la cuenta de tarjetas en la factura de embarque,

—informar de inmediato el número de tarjetas faltantes o sobrantes, si detectara cualquier anomalía,

—almacenar las tarjetas en un área o bóveda de alta seguridad con:

- construcción segura,
- un sistema de alarma,
- acceso limitado a dos personas que pasen una completa investigación de antecedentes,
- control de acceso por funcionarios designados a ese fin,

e) la institución emisora deberá notificar de inmediato a las autoridades competentes la pérdida sospechada o confirmada, o el robo de cualquier tarjeta sin grabar o codificar. La notificación tiene que incluir información precisa que permita orientar la búsqueda de las tarjetas e impedir la incorrecta utilización de las mismas. Si resultare conveniente, la propia institución emisora se encargará de la destrucción física de las tarjetas recuperadas.

ARTICULO 27.—La personalización y entrega de las tarjetas a sus titulares deberá tomar en cuenta en todos los casos los siguientes principios:

—La personalización de las tarjetas, independientemente de la tecnología que ésta utilice, deberá realizarse en locales con la adecuada protección y por personal debidamente seleccionado y entrenado para estos fines.

—En el caso en que el emisor reciba el servicio de personalización de otra entidad deberá celebrar contrato con ésta, en el que se establezcan las obligaciones que contraen ambas partes, partiendo del principio de la inalterabilidad de los términos contractuales.

—Los sistemas y procedimientos que se utilicen para la personalización de las tarjetas deberán garantizar:

- que no se comprometa ningún secreto requerido para

la seguridad en el uso de las tarjetas y en particular el NIP,

- que todo el procedimiento de personalización se realice en condiciones de doble custodia,

- que no se extravíe ninguna tarjeta y que todas las tarjetas que resulten dañadas en el proceso de personalización sean destruidas bajo doble custodia produciendo acta correspondiente.

—Para el almacenamiento, traslado y manipulación de las tarjetas personalizadas hasta su entrega al titular, las instituciones deberán guiarse en lo pertinente, por las normas establecidas en el artículo 26.

—El procedimiento de entrega de las tarjetas personalizadas a sus titulares deberá garantizar que las mismas lleguen sin adulteraciones a sus destinatarios y que no se comprometa ningún secreto relacionado con la seguridad de su utilización. En particular debe garantizarse que el NIP sólo lo conozca el titular y que, de remitirse la tarjeta por correo, el NIP y la tarjeta vayan por separado.

ARTICULO 28.—Los sistemas de tarjetas plásticas como medios de pago deberán garantizar que una vez denunciado por el titular el extravío de la tarjeta y/o el comprometimiento del NIP asociado a la misma, su utilización no sea posible de forma inmediata para las tarjetas de débito y crédito, y en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas para las billeteras electrónicas.

ARTICULO 29.—Además de las medidas de seguridad relativas a las tarjetas en sí, los emisores de tarjetas plásticas como medios de pago tendrán que incluir en los procedimientos relacionados con la realización de las transacciones correspondientes, medidas que garanticen una alta seguridad. Algunos ejemplos de estas medidas son:

- a) el establecimiento de límites máximos a utilizar en ciertos periodos,
- b) la información oportuna a los titulares de las tarjetas sobre las operaciones realizadas con las mismas con el fin de que puedan ser conciliadas,
- c) la posibilidad de restringir el uso de las tarjetas a ciertos establecimientos y/o tipos de transacciones.

ARTICULO 30.—Las instituciones emisoras deberán contar con el personal especializado en las medidas de seguridad necesarias para el buen funcionamiento de las tarjetas, con las siguientes funciones:

—Investigar todo uso fraudulento de las tarjetas.

—Planear y supervisar la producción, transportación, personalización y entrega de las tarjetas.

—Diseñar y poner en funcionamiento procedimientos para la detección de intentos de fraude.

ARTICULO 31.—Las instituciones emisoras deberán incluir en los contratos que celebren con los centros de procesamiento e instituciones adquirientes el papel y responsabilidad de éstos en el cumplimiento de las medidas de seguridad por ellos diseñadas.

ARTICULO 32.—Como parte de la documentación para informar al Banco Central de Cuba sobre la emisión de una nueva tarjeta plástica a la que se refiere el artículo 8, la entidad emisora deberá detallar las medidas de se-

guridad que se pondrán en funcionamiento para dicha tarjeta.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar conforme a las disposiciones vigentes, el Banco Central de Cuba ordenará a las instituciones emisoras, adquirientes o centros de procesamiento, que suspendan la emisión de tarjetas plásticas como medios de pago, o el procesamiento de las transacciones que se originan con las mismas, en los casos siguientes:

- a) cuando la institución se aparte de lo que establecen estas reglas y demás disposiciones aplicables,
- b) cuando se originen pérdidas importantes por las operaciones llevadas a cabo por dicha institución,
- c) cuando el propio Banco Central de Cuba considere que el manejo de las tarjetas que hace la institución en cuestión se aleja de las sanas prácticas bancarias.

SEGUNDA: La institución emisora, adquiriente o centro de procesamiento al que se le ordene suspender la emisión de alguna tarjeta, o el procesamiento de las transacciones que se originan con las mismas, deberá proceder a cancelar las que se encuentran en circulación y/o denunciar los contratos celebrados con los titulares, centros de procesamiento y entidades adquirientes, mediante aviso escrito dado con la anticipación que estipulen oportunamente.

TERCERA: El Banco Central de Cuba dará respuesta sobre las licencias solicitadas a las que se refiere estas reglas en o antes de treinta (30) días naturales a partir de la presentación de la solicitud.

CUARTA: Se prohíbe la realización de transacciones con tarjetas plásticas en el territorio nacional por entidades que no estén autorizadas mediante licencia del Banco Central de Cuba. Los infractores de esta prohibición estarán sujetos a lo que disponga la legislación vigente al respecto.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Todas las instituciones que en la fecha de publicación de estas reglas hayan emitido tarjetas plásticas como medios de pago, o participen en el procesamiento de transacciones realizadas con las mismas como institución adquiriente o centro de procesamiento, deberán comunicarlo por escrito al Banco Central de Cuba en el término de noventa (90) días naturales posteriores a la entrada en vigor de las mismas; ofreciendo los antecedentes necesarios que permitan el análisis y decisión por este banco.

En el propio escrito precisarán los aspectos de estas reglas que no están cumpliendo y el plazo que requieren para su instrumentación. Una vez transcurrido dicho término, aquellas instituciones que no cuenten con la autorización provisional o definitiva del Banco Central de Cuba no podrán continuar emitiendo las tarjetas en cuestión, o participando en su procesamiento, y se atenderán a lo dispuesto en las disposiciones generales PRIMERA y SEGUNDA de estas reglas.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Disponer que las mencionadas reglas se apliquen de forma obligatoria por todas las instituciones

financieras y por todas aquellas entidades no financieras que pretendan emitir tarjetas plásticas como medios de pago, o participar en su procesamiento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las disputas que se susciten entre las instituciones emisoras, las instituciones adquirientes, los centros de procesamiento, los comercios afiliados y los titulares, en la aplicación de los contratos suscritos entre ellos, se ventilarán con arreglo a lo pactado en dichos contratos y a la legislación vigente en la República de Cuba.

SEGUNDA: El Superintendente del Banco Central de Cuba queda encargado de supervisar el cumplimiento de las mencionadas reglas, así como su control.

TERCERA: La presente resolución comenzará a regir a los treinta (30) días, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNIQUESE a los vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor y directores, todos del Banco Central de Cuba; a los presidentes de las instituciones financieras y a los jefes de organismos de la Administración Central del Estado.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en Ciudad de La Habana, a 9 de julio de 1999.

Francisco Soberón Valdés

Ministro-Presidente

del Banco Central de Cuba

MINISTERIOS

AGRICULTURA

RESOLUCION Nº 268/99

POR CUANTO: El Ministerio de la Agricultura es el organismo encargado de dirigir, controlar, ejecutar en lo que le compete y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto a las actividades de la producción agrícola no cañera, ganadera y forestal.

POR CUANTO: La Resolución Nº 460, de 30 de diciembre de 1992 del Ministro de la Agricultura, facultó a los delegados territoriales del organismo a autorizar excepcionalmente, previa evaluación de procedencia y conveniencia, el cambio de motores de tractores, máquinas de riego y otros equipos de motor destinados a la producción agrícola no cañera, ganadera y forestal, pertenecientes a cooperativas de producción agropecuaria, agricultores pequeños y otras personas propietarias de tractores y vehículos de transporte automotor de su propiedad.

POR CUANTO: La prioridad del incremento de la producción de alimentos y la incidencia del sector cooperativo y campesino en esta tarea, demanda que los equipos agrícolas, de riego y tractores se destinen fundamentalmente al cumplimiento de esta actividad.

POR CUANTO: El acuerdo del Comité Ejecutivo, de 25 de noviembre de 1994, en su apartado TERCERO, numeral 4, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resolucio-

nes y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo; y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, privado, mixto y la población.

POR CUANTO: La resolución citada en el segundo **POR CUANTO** cumplió los objetivos para los que fue dictada.

POR TANTO: En uso de las atribuciones que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Derogar la Resolución N° 460/92 del Ministerio de la Agricultura.

SEGUNDO: Las solicitudes que obren en las delegaciones territoriales del Ministerio de la Agricultura al momento de promulgarse la presente quedarán canceladas, debiendo comunicarse a los promoventes.

TERCERO: Comuníquese a los ministros del Interior, del Azúcar y de Transporte, al Presidente de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, a los viceministros y delegados territoriales de este organismo y a cuantas personas naturales y jurídicas resulte procedente.

CUARTO: Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 9 de julio de 1999.

Alfredo Jordán Morales

Ministro de la Agricultura

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION N° 172/99

(COPIA CORREGIDA)

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 70, dictada por el que resuelve el 22 de febrero de 1999, se ratificó la autorización otorgada a la unión CUBAPETROLEO para ejecutar operaciones de comercio exterior, en virtud de las asociaciones económicas internacionales, oportunamente aprobadas con las firmas que se consignan en el cuerpo de la presente resolución.

POR CUANTO: La unión CUBAPETROLEO ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le autorice a realizar actividades de comercio exterior en virtud de las asociaciones económicas internacionales oportunamente aprobadas con las firmas Genoil Merchant Banking-Intragroup Restricted Limited y Braspetro Oil Services Company-BRASOIL.

POR CUANTO: Procede restablecer las facultades de comercio exterior a la unión CUBAPETROLEO en virtud de la asociación económica internacional suscrita con la entidad Peberco Limited, que le fueran canceladas mediante la Resolución N° 122 de 29 de marzo de 1999,

POR CUANTO: Resulta necesario dejar sin efecto la autorización otorgada a la unión CUBAPETROLEO en virtud de la asociación económica internacional existente con la firma Premier Oil B.V., por motivo de la disolución de la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única las nomenclaturas de productos de exportación e importación autorizadas a ejecutar a la unión CUBAPETROLEO, en virtud de diversas asociaciones económicas internacionales, oportunamente autorizadas.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la unión CUBAPETROLEO en virtud de las asociaciones económicas internacionales existentes con las firmas que a continuación se relacionan, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los anexos N° 1 y 2 que forman parte integrante de la presente resolución y que sustituyen las nomenclaturas anteriormente otorgadas:

- Oil for Development Cuba, S.A. (Código 298)
- Caribbean Oil Exploration Limited (Código 349)
- Macdonald Oil International Limited (Código 352)
- Alturas Resources Bahamas Limited (Código 427)
- Sheritt International (Cuba) Oil and Gas Limited (Código 14)
- Cubacan Exploration Inc. (Código 351)
- Taurus Oil A.B. (Código 296)

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo N° 1).

—Nomenclatura temporal de productos de importación por el término de dos (2) años (anexo N° 2).

SEGUNDO: Autorizar a la unión CUBAPETROLEO en virtud de las asociaciones económicas internacionales existentes con las firmas Genoil Merchant Banking-Intragroup Restricted Limited y Braspetro Oil Services Company-BRASOIL, identificadas a los efectos estadísticos con los códigos 350 y 484 respectivamente, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los anexos N° 1 y 2 que forman parte integrante de la presente resolución.

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo N° 1).

—Nomenclatura temporal de productos de importación por el término de dos (2) años (anexo N° 2).

TERCERO: Restablecer a la unión CUBAPETROLEO, en virtud de la asociación económica internacional existente con la entidad Peberco Limited, identificada a los efectos estadísticos con el código N° 347, las facultades para ejecutar la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los anexos 1 y 2 que forman parte integrante de la presente resolución, que le fueran canceladas mediante Resolución Ministerial N° 122 de 29 de marzo de 1999, la que queda sin efecto en todo lo que se oponga a lo que por la presente se dispone.

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo N° 1).

—Nomenclatura temporal de productos de importación por el término de dos (2) años (anexo N° 2).

CUARTO: Cancelar la autorización para ejecutar actividades de importación que le fueran otorgadas a la unión CUBAPETROLEO en virtud de la asociación económica internacional suscrita con la firma Premier Oil B.V., identificada a los efectos estadísticos con el código 464.

QUINTO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos en las referidas asociaciones económicas, y no para su comercialización con terceros.

SEXTO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

SEPTIMO: La unión CUBAPETROLEO, al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

OCTAVO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la unión CUBAPETROLEO viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

NOVENO: Dejar sin efecto la Resolución N° 70, de 22 de febrero de 1999, así como cuantas disposiciones se opongán a lo que por la presente se establece.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, para que la entidad autorizada en virtud de los apartados PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, formalice o actualice, en su caso, su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., a los viceministros y directores del ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 26 de abril de 1999.

Ricardo Gabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 226/99

(COPIA CORREGIDA)

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: La Empresa de Servicios Logísticos "SERVILOG" de conformidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le conceda facultades para realizar operaciones de comercio exterior, así como se le autorice la correspondiente nomenclatura temporal de productos de importación, a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa de Servicios Logísticos "SERVILOG", identificada a los efectos estadísticos con el código N° 489, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en el anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente resolución.

—Nomenclatura temporal, de productos de importación por el término de un (1) año (anexo N° 1).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa de Servicios Logísticos "SERVILOG", al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de productos, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 237, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 3 de mayo de 1995, la Empresa de Servicios Logísticos "SERVILOG", viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, para que la entidad autorizada en virtud del apartado PRIMERO,

formalice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., a los viceministros y directores del ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 4 de junio de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 291/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución Nº 202, de 20 de mayo de 1999, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, fue establecido el procedimiento para el otorgamiento, ampliación y cancelación de nomenclaturas de productos de exportación e importación a las asociaciones económicas internacionales constituidas al amparo de la Ley Nº 77 "Ley de la Inversión Extranjera".

POR CUANTO: Mediante la Resolución Nº 622 de fecha 17 de diciembre de 1996, se ratificó la autorización otorgada a la empresa mixta FRIOCLIMA, S.A., oportunamente aprobada por el término de veinte años, contados a partir del 11 de enero de 1992, a ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La empresa mixta FRIOCLIMA, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la empresa mixta FRIOCLIMA, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la empresa mixta FRIOCLIMA, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el código Nº 035, para que ejecute

la exportación e importación de las mercancías, que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los anexos Nº 1 y 2 que forman parte integrante de la presente resolución, consecuentemente queda sin efecto la Resolución Nº 622 de 17 de diciembre de 1996.

—Nomenclatura permanente, de productos de exportación (anexo Nº 1).

—Nomenclatura permanente, de productos de importación (anexo Nº 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueban, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir su objeto social, y no para su comercialización con terceros.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante las nomenclaturas de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La empresa mixta FRIOCLIMA, S.A., al amparo de la Resolución Nº 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación y/o exportación eventual de productos, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la empresa mixta FRIOCLIMA, S.A., viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, para que la entidad autorizada en virtud del apartado PRIMERO, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., a los viceministros y directores del ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 9 de julio de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 292/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior,

y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 202, de 20 de mayo de 1999, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, fue establecido el procedimiento para el otorgamiento, ampliación y cancelación de nomenclaturas de productos de exportación e importación a las asociaciones económicas internacionales constituidas al amparo de la Ley N° 77 "Ley de la Inversión Extranjera".

POR CUANTO: La empresa mixta TOSCUBA, S.A., oportunamente aprobada por el término de 25 años contados a partir del 16 de junio de 1998, de conformidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le conceda facultades para realizar operaciones de comercio exterior, así como se le autorice la correspondiente nomenclatura de productos de importación, a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la empresa mixta TOSCUBA, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el código N° 468, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en el anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente resolución.

—Nomenclatura permanente, de productos de importación (anexo N° 1).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura, que por la presente se aprueba, sólo será para el consumo dentro de su objeto social y no para la comercialización con terceros ni destinadas a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La empresa mixta TOSCUBA, S.A., al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de productos, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 237, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 3 de mayo de 1995, la empresa mixta TOSCUBA, S.A., viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, para que la entidad autorizada en virtud del apartado PRIMERO, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Ex-

portadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., a los viceministros y directores del ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 9 de julio de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 296/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por la Resolución N° 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación.

POR CUANTO: La empresa CUBAMETALES ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión con la compañía francesa TOTAL OUTRE-MER, para la venta, en consignación, de las mercancías de importación que en la propia solicitud se detallan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la empresa CUBAMETALES para otorgar un contrato de comisión con la compañía francesa TOTAL OUTRE-MER, para la venta en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación, las que a nivel de subpartidas arancelarias se consignan en el anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente resolución.

SEGUNDO: La empresa CUBAMETALES viene obligada, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución N° 44, dictada por el que resuelve en fecha 1° de febrero de 1999, a reportar mensualmente a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información estadística de las mercancías importadas que permanecen en los almacenes bajo el régimen de consignación a su cargo, según los modelos establecidos en la precitada resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la entidad autorizada en el apartado PRIMERO a otorgar contrato de comisión, formalice su

inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta disposición especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el contrato de comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente resolución al interesado, a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional y al Banco Internacional de Comercio S.A. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 13 de julio de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 298/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución Nº 279, dictada por el Ministro del Comercio Exterior el 29 de junio de 1999, se ratificó la autorización otorgada a la empresa Pesca Caribe, para ejecutar directamente operaciones de importación, incurriéndose en la antes mencionada resolución en el error de identificar a la referida empresa como una sociedad mercantil cubana.

POR CUANTO: Resulta procedente subsanar el error que se cometiera al ser emitida la Resolución Nº 279 de fecha 29 de junio de 1999.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Enmendar la Resolución Nº 279 de fecha 29 de junio de 1999, en el sentido de que cualquier mención que se haga en la misma a la sociedad mercantil cubana Pesca Caribe, S.A., se entienda realizada a la empresa Pesca Caribe.

COMUNIQUESE la presente resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., a los viceministros y directores del ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta

Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 13 de julio de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 299/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior;

POR CUANTO: El Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba;

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía española AMERICAN INTERNATIONAL TRADING PARTNERS, S.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía española AMERICAN INTERNATIONAL TRADING PARTNERS, S.L., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la compañía AMERICAN INTERNATIONAL TRADING PARTNERS, S.L., en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo Nº 1 que forma parte integrante de la presente resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial.

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras

queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta disposición especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 14 de julio de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

CONSTRUCCION

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 514/99

POR CUANTO: El Decreto-Ley 67 de 10 de abril de 1983 y como quedó modificado por el Decreto-Ley 147 "De la reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado", y ratificado por el Acuerdo 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 28 de noviembre de 1994, establecen como función común de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado las de dictar resoluciones, instrucciones y otras normas de obligatorio cumplimiento, dentro de las facultades que les confiere la Ley.

POR CUANTO: Por Acuerdo Nº 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con fecha 28 de octubre de 1996, aprobó que el Ministerio de la Construcción es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar en lo que compete la política del Estado y Gobierno en cuanto a las investigaciones ingeniero-geológicas aplicadas a la construcción civil y montaje industrial, el mantenimiento constructivo, así como la elaboración, aprobación y control de la aplicación de las

normas y procedimientos técnicos en las actividades antes señaladas.

POR CUANTO: Resulta necesario aprobar la siguiente regulación de la construcción con carácter nacional.

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 22 de agosto de 1995, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas, y previo dictamen legal,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar para todos los organismos de la Administración Central del Estado, órganos locales del Poder Popular y las empresas y dependencias que tengan actividades relacionadas con la construcción, la regulación de la construcción: RC 8002 "Protección del medio ambiente en la construcción, requisitos para el uso sostenible de los suelos en la construcción", cuyo texto se anexa a la presente resolución formando parte íntegra de la misma.

SEGUNDO: Las regulaciones de la construcción que por la presente se aprueban entrarán en vigor a partir del mes de julio de 1999.

TERCERO: Responsabilizar a la Dirección de Normatización con el cumplimiento y la divulgación de esta disposición a todo el sistema del Ministerio de la Construcción con carácter obligatorio.

CUARTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, en las oficinas centrales del Ministerio de la Construcción, a 2 de julio de 1999.

Juan Mario Junco del Pino

Ministro de la Construcción

RC 8002

PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

EN LA CONSTRUCCION

Requisitos para el uso sostenible de los suelos en la construcción

Esta regulación de la construcción establece los requisitos fundamentales que deberán cumplirse para garantizar el uso sostenible de los suelos como resultado de los trabajos de construcción, para lo cual se requiere tomar todas las medidas necesarias encaminadas a lograr la mínima afectación posible del suelo, mediante un proceso de ordenamiento del territorio que regule la localización de las obras, las áreas de préstamo, de escombreo, vaciaderos y otras, así como mediante la incorporación de los aspectos relativos a la conservación del medio ambiente y del suelo en particular, en los proyectos y ejecución de las obras.

1. Términos y definiciones.

1.1 Suelo: Superficie terrestre donde pueden asentarse las actividades humanas (es utilizado como sinónimo de tierra, territorio, espacio físico, terreno, área).

1.2 Ordenamiento territorial: Actividad estatal que regula y controla el uso y transformación del territorio. Incluye tanto la formulación de políticas, como la elaboración de planes y el desarrollo de la gestión.

2. Generalidades.

2.1 En todas las actividades relacionadas con la cons-

trucción, se cumplirá lo establecido en el reglamento del proceso inversionista (decretos 5/97 y 105/82) y en su regulación complementaria del 28 de septiembre de 1998 (Resolución 157/98 del MEP), así como los aspectos que le competen en lo establecido en la Ley 81 del "Medio Ambiente" de junio de 1997; Ley Nº 76, de "Minas", de diciembre de 1994; Decreto 179 "Protección, uso y conservación de los suelos y contravenciones", de febrero de 1993; así como en toda aquella documentación que con carácter obligatorio se emita sobre esta temática.

2.2 Lo regulado en este documento debe ser cumplido por todas las entidades inversionistas, proyectistas, constructoras, de investigaciones de suelos y otras que realicen trabajos relacionados con la construcción.

2.3 Toda persona natural o jurídica que realice investigaciones ingeniero-geológicas o edafológicas, explotación de canteras para material de préstamo, construcciones en general y en especial de terraplenes o embalses, o que ejecute cualquier otra actividad u obra que pueda afectar los suelos, adoptará las medidas necesarias para su rehabilitación, así como tiene la obligación de conservar temporalmente, en condiciones de seguridad, la parte fértil de los mismos, hasta el momento en que se inicien las labores de rehabilitación.

2.4 En toda inversión el importe de las cantidades a pagar por las actividades de conservación y rehabilitación de los suelos se incluirá en el monto total de la inversión, o como parte de los costos de explotación, actividad u obra, cuando no se trate de una inversión.

3. Requisitos a cumplir para el uso sostenible de los suelos en la construcción.

Estos requisitos deben ser cumplidos tanto por la entidad proyectista como por la entidad constructora.

3.1 En la actividad de documentación preparatoria.

3.1.1 El equipo de especialistas que realice la actividad de ingeniería y diseño (proyecto), tendrá en cuenta todo lo especificado en los documentos de microlocalización, licencia ambiental y licencia de construcción.

3.1.2 La ubicación de instalaciones y construcciones de todo tipo, deberá realizarse preferentemente en los suelos de condiciones menos favorables para la producción agrícola, forestal, ganadera, o para la extracción minera. La ubicación de construcciones en zonas costeras o en zonas protegidas debe cumplir estrictamente las regulaciones establecidas en la legislación correspondiente vigente en el momento de la inversión.

3.1.3 Se garantizará la utilización racional del suelo urbano, incrementando en lo posible el coeficiente de utilización del terreno.

3.1.4 Se aprovecharán al máximo las características físico-geográficas del sitio, tales como las pendientes, el drenaje natural, la vegetación, etc., evitando, en lo posible, las modificaciones al entorno físico y minimizando las afectaciones a la vegetación exis-

tente, así como a la capa vegetal, en caso de que la misma exista.

3.1.5 La ubicación de las facilidades temporales, así como los sitios de depósitos de residuales y escombros se realizará conforme a las normas ambientales referidas en 1.1 y utilizando para ello un área mínima. En el caso de las facilidades temporales se cumplirá lo establecido en la RC-8001 "Protección del medio ambiente en la construcción. Indicaciones generales para las facilidades temporales" vigente desde junio de 1998.

3.1.6 La documentación de organización de obra incluirá la ubicación de las áreas de préstamo y de depósito de materiales sobrantes, previa consulta y aprobación de los organismos competentes. En los diseños de todo tipo de obras se reducirán al máximo las áreas de préstamos y los trasпасos de materiales dentro del área de la obra.

3.1.7 Los viales para la ejecución y explotación de las obras deben ser mínimos y coincidentes al máximo, limitándose la amplitud de explanaciones y pendientes.

3.1.8 El proyecto debe incluir las soluciones para proteger la infraestructura técnica, en especial las vías y líneas de drenaje, proyectadas o existentes en el entorno inmediato de la obra (naturales o construidas).

3.1.9 En los proyectos de presas se preverá el aprovechamiento de la capa fértil del suelo así como de los azolves (sedimentos dentro del vaso de la presa) para la rehabilitación de otros lugares.

3.1.10 En la documentación de proyecto se incluirá, en los aspectos específicos vinculados a la protección de la capa fértil, la referencia a la normativa vigente sobre el tema.

3.2 En la actividad de ejecución de obras.

3.2.1 El constructor, en todos los casos, deberá asegurarse de que la inversión posea la licencia ambiental, la microlocalización y la licencia de obra, antes de iniciar la misma y deberá cumplir todo lo establecido en dichos documentos.

3.2.2 Durante la elaboración de la programación y del proyecto ejecutivo de organización de obras, así como durante el proceso de ejecución, el constructor deberá cumplimentar lo establecido en la documentación de proyectos con referencia a la protección del medio ambiente y la racional utilización de los recursos naturales.

3.2.3 Las entidades constructoras limitarán su perímetro de construcción a las definidas por el proyecto y bajo ningún concepto podrán expandirse fuera de estos límites.

3.2.4 No se podrán iniciar obras de infraestructura transitorias o permanentes que estando fuera del perímetro de proyecto resulten necesarias, sin contar con la licencia de obra para las mismas.

3.2.5 No podrán cortar ni podar los árboles existentes fuera del perímetro de la inversión ni aquellos que estando dentro del perímetro deberán mantenerse según lo especificado en el proyecto.

- 3.2.6 Los residuales sólidos, líquidos o materiales contaminantes peligrosos que afecten los suelos no se verterán en las áreas exteriores del perímetro de la obra y en caso de ser requerido, se deberá solicitar la licencia para ello.
- 3.2.7 En caso de dragado en aguas terrestres, los sedimentos aprovechables, incluida la vegetación acuática extraída, deberán utilizarse en beneficio de la agricultura, forestales, áreas verdes, parques y otros.
- 3.2.8 El constructor, en cumplimiento de lo indicado en la documentación de proyecto para la retirada, almacenamiento y conservación de la capa fértil, procederá de acuerdo con lo establecido en la normativa cubana vigente y con lo establecido en el Decreto N° 179 "Protección, uso y conservación de los suelos y contravenciones", de febrero de 1993.
- 3.2.9 El proceso de rehabilitación del suelo se realizará simultáneamente a la actividad que provoque su alteración, a medida que ésta se realice. Cuando esto no sea posible, el proceso se iniciará dentro de los seis meses siguientes a la terminación de la actividad causante de la alteración. El proceso de rehabilitación sólo se considerará concluido cuando las áreas alteradas sean inspeccionadas y aprobadas por las autoridades competentes.

COMPLEMENTO

- Ley N° 81, "Del medio ambiente", del 11 de julio de 1997.
- Decreto 21, "Reglamento de la planificación física", del 28 de febrero de 1978.
- Decreto 179, "Protección, uso y conservación de los suelos y contravenciones", de febrero de 1993.
- Ley N° 76, "Ley de minas", de diciembre de 1994.
- Proyecto "Ley del ordenamiento territorial y el urbanismo", MEP-IPF, de junio de 1998.

Elaborado: Comisión Nacional para la Protección del Medio Ambiente y el Uso Racional de los Recursos Naturales en la Construcción.

Peritaje: Ing. Rafael de La Paz, Dirección de Normalización. MICONS.

SALUD PUBLICA

RESOLUCION MINISTERIAL N° 54

POR CUANTO: El Acuerdo N° 2840 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 28 de noviembre de 1994, a tenor de lo dispuesto en el Decreto-Ley N° 147 adoptó las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de Salud Pública entre las que se establece la de regular el ejercicio de la medicina y de las actividades que le son afines.

POR CUANTO: El artículo 65 de la Ley N° 49 denominada "Código del Trabajo", establece que la contratación y otras cuestiones de carácter laboral de los técnicos de la medicina se efectúa con arreglo a las características de esas actividades y conforme con las medidas dictadas por el organismo respectivo.

POR CUANTO: En coordinación con el Ministerio del Trabajo y oído su criterio favorable, corresponde a tenor de los fundamentos expuestos, regular el traslado definitivo o temporal de los profesionales o técnicos de la salud

a otras entidades, asociaciones económicas, administrativas, de servicios u organizaciones políticas y de masas.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas como Ministro de Salud Pública,

Resuelvo:

PRIMERO: Cualquier profesional o técnico del Sistema Nacional de Salud que solicite su traslado a entidades, asociaciones económicas, administrativas o de servicios o de cualesquiera otra índole, presentará su solicitud fundada al Director provincial, el que la elevará con sus criterios al que resuelve, quien será la autoridad exclusivamente autorizada para aprobar tal solicitud.

SEGUNDO: De igual forma se procederá en los casos en que las entidades señaladas en el RESUELVO precedente sean los solicitantes de la prestación del servicio del profesional o técnico.

TERCERO: En los casos que la solicitud sea de un profesional o técnico de una unidad de subordinación nacional la misma se tramitará, de igual forma, por conducto del viceministro que atiende la unidad administrativa o la entidad donde labora el profesional o técnico.

CUARTO: Cualquier promoción de un profesional o técnico de la salud para ejercer cualquier cargo electivo o de funcionario en una organización política, social o de masas será previamente presentada, en los casos de las entidades de subordinación territorial a los directores provinciales, quienes la tramitarán ante el que resuelve. En los casos de unidades o entidades de subordinación nacional se presentarán directamente al Ministro de Salud Pública, a los efectos de conceder la autorización correspondiente y disponer de conformidad a la legislación laboral vigente el otorgamiento de licencia especial no retribuida mientras dure el mandato o el tiempo de trabajo del profesional o técnico como dirigente o funcionario en la organización que lo solicitó.

Dése cuenta a cuantos órganos, organismos, dirigentes y funcionarios corresponda conocer de la misma, archívese el original en la Dirección Jurídica del organismo y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en el Ministerio de Salud Pública, en Ciudad de La Habana, a 2 de julio de 1999.

Dr. Carlos Dotres Martínez
Ministro de Salud Pública

TRANSPORTE

RESOLUCION N° 252/99

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 147 "De la reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado" de fecha 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo N° 2832 con fecha 25 de noviembre del mismo año, mediante el cual aprobó con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, el que en su apartado SEGUNDO expresa que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus

servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: En los últimos años, a partir de la necesidad de cada provincia, se ha venido incrementando la transportación de pasajeros en vehículos de motor de carga por carretera, habilitados para dicha actividad tanto por entidades estatales como por el sector privado, como complemento al transporte de servicio público en tráficos urbanos e interurbanos en algunos casos, y como servicio propio en las diferentes entidades para el traslado de sus trabajadores.

POR CUANTO: Resulta procedente establecer las regulaciones para la prestación de los servicios, y la explotación técnica y seguridad automotor que deben cumplir los vehículos a que se hace referencia en el **POR CUANTO** precedente, a los fines de viabilizar el control estatal, el uso racional de los mismos, y la disminución de la accidentalidad, evitando con esto la pérdida de vidas humanas y materiales.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo de lo dispuesto en la disposición final **SEPTIMA** del precitado Decreto-Ley N° 147 de 21 de abril de 1994, adoptó el Acuerdo N° 2817 de fecha 25 de noviembre del mismo año, el que en su apartado **TERCERO** establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre las que se encuentran, de acuerdo con lo consignado en su numeral 4), las de: "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el

REGLAMENTO PARA LA UTILIZACION DE VEHICULOS DE MOTOR DE CARGA POR CARRETERA EN LA TRANSPORTACION DE PASAJEROS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—El presente reglamento tiene por objeto establecer con carácter general, las reglas para la utilización de los vehículos de motor de carga por carretera en la transportación de pasajeros, las regulaciones para la prestación de dichos servicios, la explotación técnica y la seguridad automotor que debe regir, con el fin de viabilizar el control estatal, su uso racional, y la disminución de la accidentalidad en evitación de pérdidas de vidas humanas y materiales.

CAPITULO II

DE LAS CONDICIONES DE EXPLOTACION TECNICA Y DE SEGURIDAD

ARTICULO 2.—Todos los vehículos de motor de carga por carretera, pertenecientes a personas naturales o jurídicas, que se utilicen en la transportación de pasajeros en servicios regulares, así como los que se empleen en el

traslado de personal y trabajadores, además de cumplir lo establecido en la Ley 60 "Código de vialidad y tránsito", de fecha 28 de septiembre de 1987 y demás disposiciones jurídicas vigentes aplicables en la materia, se encuentran en la obligación de satisfacer los requisitos que se establecen por el presente reglamento.

Quedan exceptuados del cumplimiento de lo dispuesto por este reglamento los vehículos de motor que sean autorizados con carácter eventual para realizar transportaciones masivas a labores productivas, agrícolas o concentraciones populares.

ARTICULO 3.—Los requerimientos generales de la estructura de los vehículos de motor de carga por carretera, que se destinan al transporte de pasajeros, sean fijas o desmontables, serán los que a continuación se relacionan:

- a) estar cerrados con techo y con costaneras laterales y posteriores no inferiores a 1.20 metros de altura,
 - b) estructurar el techo de forma tal que garantice la protección de los pasajeros de las inclemencias del tiempo así como su seguridad,
 - c) contar con escaleras de ascenso y descenso que garanticen la seguridad de su empleo de forma estable en el área trasera del vehículo.
- La escalera poseerá pasamanos y un ancho mínimo de 0.5 metros. El estribo de la misma se ubicará a una altura no mayor de 0.4 metros con respecto al suelo, además de considerarse un paso máximo de 0.25 metros para la altura de los restantes escalones,
- d) en las superficies interiores del vehículo no existirán partes salientes, con ángulos o aristas, que puedan ocasionar traumas a los pasajeros al hacer contacto con ellos,
 - e) el piso del vehículo será de madera o chapa corrugada o cubierto por un material con alto coeficiente de fricción,
 - f) los asientos estarán fijos a la estructura del vehículo,
 - g) los vehículos contarán con pasamanos y asideros de sujeción fijos a la estructura del mismo mediante tornillos.

Los pasamanos y asideros de sujeción deben tener resistencia suficiente para que los pasajeros puedan mantenerse de pie durante la marcha del vehículo, incluso durante los frenados de emergencia. Sus superficies deberán estar libres de aristas y filos cortantes y sus extremos deben terminar en curva de forma que no exista el peligro de lesiones.

Las disposiciones de los pasamanos y asideros deben ser tal, que desde cualquier punto de la superficie destinada a los pasajeros de pie, al menos dos de éstas sean accesibles.

- h) la altura libre en el interior del vehículo, medida desde la superficie del piso, debe ser como mínimo de 1.95 metros, mientras que los pasamanos estarán a 1.80 metros,
- i) los vehículos de volteo habilitados para el transporte de pasajeros, tendrán que tener bloqueado el mecanismo de volteo para poder prestar servicio,
- j) los vehículos que trabajen en horario nocturno, contarán con luces interiores en el área para pasaje-

ros, así como en la escalera de ascenso y descenso, k) los vehículos contarán con un sistema de flujo de entrada y salida para la circulación del aire en el espacio donde viajan los pasajeros, garantizando que los gases de escape no penetren en el mismo.

CAPITULO III

DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTACION DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 4.—La capacidad de transportación de pasajeros sentados y de pie, se determinará de la forma siguiente:

- a) **pasajeros sentados:** se considerará como mínimo el 65 % del área total de carga del vehículo, una vez descontado un 5 % de dicha área para escaleras y servicio del conductor, teniendo en cuenta para el cálculo un promedio de 3 asientos sencillos por metro cuadrado,
- b) **pasajeros de pie:** se considerará el área que quede disponible, una vez deducida del área total del vehículo, las áreas para pasajeros sentados, y el 5 % del área para escalera y servicio del conductor, con un promedio de 4 pasajeros por metro cuadrado.

ARTICULO 5.—Las capacidades para pasajeros sentados que se certifiquen para los vehículos, no podrán suplirse para pasajeros de pie.

CAPITULO IV

DE LA REVISION TECNICA DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 6.—Todos los vehículos de motor de carga por carretera que se utilizan en la transportación de pasajeros en servicios regulares, así como los que se empleen en el traslado de personal y trabajadores, pertenecientes a personas jurídicas o naturales, con excepción de los que se autoricen con carácter eventual para transportaciones masivas a labores productivas, agrícolas o concentraciones populares, serán sometidos semestralmente, por la entidad operadora o su propietario, a una revisión en las plantas "Centros de Revisión Técnica" habilitadas por el Ministerio del Transporte.

ARTICULO 7.—Las plantas "Centros de Revisión Técnica" encargadas de evaluar la aptitud del vehículo para la transportación de pasajeros y personal, tendrán en cuenta para emitir el certificado correspondiente, además de los requerimientos establecidos en las regulaciones y normativas vigentes, lo dispuesto en la presente resolución. En el certificado que se emita se hará constar la capacidad máxima de pasajeros sentados y de pie con que puede prestar servicio el vehículo.

ARTICULO 8.—A los vehículos de motor de carga por carretera que prestan el servicio público a través de terminales de ómnibus, se les cumplimentará el sistema de revisión y mantenimiento periódico establecido para la ruta en cuestión. Asimismo los que presten el servicio de transportación de personal y trabajadores estarán sujetos al régimen de revisión y mantenimiento establecido por la entidad operadora, o en su caso por el propietario, a partir de lo regulado en la prementada Ley 60 "Código de vialidad y tránsito", y lo dispuesto por la presente resolución.

En todos los casos se hará constar el resultado de esta

revisión en los documentos de control técnico establecidos al respecto.

CAPITULO V

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 9.—Es responsabilidad de la entidad operadora o del propietario del vehículo, instalar una placa legible de 0.15 a 0.20 metros en la parte exterior trasera y lateral derecha del equipo, que señale la capacidad máxima de pasajeros sentados y de pie establecida por el certificado de revisión técnica.

ARTICULO 10.—Las oficinas de la Unidad Estatal de Tráfico que tramiten las licencias de operación de transporte, harán constar en dicho documento y en el comprobante del vehículo, la capacidad máxima de pasajeros reflejada en el certificado de revisión técnica.

ARTICULO 11.—En las terminales de pasajeros y puntos de embarque, el funcionario autorizado para el despacho de los vehículos y organización de los pasajeros, no permitirá que viaje un número superior de personas de las que se establece en el comprobante del vehículo.

ARTICULO 12.—Los vehículos de motor que prestan un servicio regular vinculados a una ruta, contarán con una banderola situada en la parte delantera donde se identifique su origen y destino. Asimismo tendrán en un lugar visible la tarifa establecida para el cobro del pasaje.

ARTICULO 13.—No se permitirán pasajeros de pie en las siguientes áreas:

- a) la ocupada por los asientos, incluyendo el espacio delantero de los mismos de una anchura de 300 mm destinado para poner los pies los pasajeros,
- b) la de estribos y escaleras,
- c) la del servicio del conductor para el cobro del pasaje, considerada como mínimo de 0.5 metros a partir de la costanera o baranda posterior hacia el interior del vehículo.

SEGUNDO: Se excluyen del cumplimiento de las disposiciones de esta resolución, los vehículos de motor que se utilizan en maniobras, ejercicios u otras actividades en funciones propias de la defensa, la seguridad y el orden interior.

TERCERO: Las personas naturales y jurídicas que operen vehículos de motor de carga por carretera, en transportaciones de pasajeros en servicios regulares, así como los que se empleen en el traslado de personal y trabajadores, con excepción de los que se autoricen con carácter eventual para transportaciones masivas a labores productivas, agrícolas o concentraciones populares, tendrán un término de 90 días naturales, a partir de la vigencia de la presente resolución, para que los habiliten y acondicionen, considerando lo que por la presente se dispone.

CUARTO: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía normativa se opongan o limiten lo que por la presente se dispone, la que comenzará a regir a partir de su fecha.

QUINTO: Notifíquese la presente resolución a los vi-

ceministros, al Inspector General del Transporte, a los directores del Ministerio del Transporte que deban conocerla, a los directores de asociaciones, uniones, empresas, unidades presupuestadas y demás entidades que integran el sistema de este ministerio, a los organismos de la Administración Central del Estado, a las organizaciones políticas y de masas, a los órganos provinciales del Poder

Popular y del Municipio Especial Isla de la Juventud, y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 5 de julio de 1999.

Alvaro Pérez Morales
Ministro del Transporte